

Àrea: Oficina de Gerencia

Expediente: OSU00005/2022

Tipo de procedimiento: Abierto Simplificado abreviado

Objeto: Contrato relativo al suministro de material específico de archivo documental de la Universidad Abierta de Cataluña

Asunto: Resolución de exclusión y de declaración de desierto

RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN Y DE DECLARACIÓN DE PROCEDIMIENTO DESIERTO DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

En atención al Acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, en fecha 15 de junio 2022, en virtud de la cual se propone la exclusión de CARLIN CATALUNYA SRL del procedimiento de contratación de referencia, y sobre la base de los que seguidamente se relacionan, el director de la Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya y gerente de la Universitat Oberta de Catalunya, en su condición de Órgano de Contratación,

EXPONE

Primero. Que, en fecha 9 de junio de 2022, se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del Sobre único de manera virtual mediante la herramienta de Google Meets, que comprende la propuesta evaluable mediante la aplicación de fórmulas.

Segundo. Que, una vez revisada la documentación, se constató que la oferta presentada por CARLIN CATALUNYA SRL no se ajusta a las bases explicitadas en los Pliegos rectores del procedimiento de referencia.

En efecto, la empresa mencionada ha ofertado un precio unitario superior al precio máximo de licitación marcado en los Pliegos. Siendo el precio unitario máximo para las “Cajas de archivo definitivo folio prolongado 390x120x275 mm” de 0,48 euros (IVA excluido) y la oferta presentada de 0,56 euros (IVA excluido).

Y ello a pesar de que el apartado E del Pliego de Cláusulas Particulares se establece que:

Producte	Preu unitari
Sobres (camises) amb apertura lateral sense solapa 260x360 mm 140gr	0,20 €
Sobres (camises) amb apertura lateral sense solapa 321x455 mm 140gr	0,35 €
Caixes d'arxiu definitiu foli perllongat 390x120x275 mm	0,48 €

Caixes d'arxiu definitiu 430x120x300 mm	0,80 €
Etiquetes adhesives tipus APLI** o equivalent 105 x 48 mm	90 € (per caixa de 500 fulls etiquetes)
Paper impressió tipus Brother DK-22205** o equivalent	16,96 € x cartutx
Fasteners (no metàl·lics)	25 € (per caixa 100/u)

Pues bien, tal y como dispone la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Particulares:

“Quedaran excloses les ofertes que presentin imports superiors al pressupost base de licitació i/o a qualsevol dels preus unitaris màxims que s'expressin en aquest PCP”.

Por otro lado, las calidades y requisitos técnicos de algunos de los productos no se ajustan a los previstos en los pliegos. En concreto, el licitador oferta Sobres con apertura lateral sin solapa de gramaje 120 gramos, cuando el producto exigido en los pliegos debía ser de 140 gramos; y sobres con apertura lateral sin solapa de 120 gramos y medidas 330 x 450 mm, cuando el producto exigido en los pliegos debía ser de gramaje 140 g y medidas 321x455. Así se pone de manifiesto en la oferta presentada por el licitador:

Sobres (camises) amb apertura lateral sense solapa 260x360 mm 140gr Ofertat en 120gr
Sobres (camises) amb apertura lateral sense solapa 321x455 mm 140gr Ofertat 120gr i 330 x 450mm

En este sentido, es doctrina reiterada de los tribunales de contratos del sector público la obligación de adecuar la descripción técnica de las ofertas presentadas a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación si bien, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas debe ser expreso y claro.

Cabe citar, por todos los pronunciamientos, la Resolución nº 1152/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que establece que:

“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las condiciones para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas estableciendo un criterio que debe considerarse en este caso. Entre las últimas resoluciones, la Resolución nº 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal; así: “A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: “Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del

pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: 'En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT (...)' (el subrayado es nuestro).

En el presente caso, no cabe duda de que se está produciendo por parte del licitador una desviación de las prescripciones técnicas de los productos a suministrar exigidas en los pliegos, pues difieren de manera manifiesta de las mismas.

Tercero. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("LCSP"):

"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadoras y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

Así, según dicho precepto, las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y la presentación de una oferta constituye la aceptación incondicionada, por parte del empresario, del contenido de las cláusulas o condiciones, de tal forma que los pliegos se convierten en *lex inter partes*.

Dicha previsión, de hecho, también se contiene en la cláusula 2.11 del Pliego de Cláusulas Particulares con el siguiente tenor literal:

"La presentación de proposiciones implica la aceptación incondicionada por parte de los licitadores del contenido de este PCP y de toda la documentación contractual que configura esta licitación, sin excepción o reserva alguna. El desconocimiento del contrato en cualquiera de sus términos y demás documentos contractuales que puedan tener aplicación en la ejecución de prestaciones, no exime al adjudicatario de la obligación de cumplir su contenido. Adicionalmente, la presentación de la oferta implica la autorización a la Mesa de Contratación y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en los Registros Oficiales de Licitadores o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea. Adicionalmente, su presentación supone el reconocimiento del licitador de cumplir con todos y cada uno de los requisitos necesarios para concurrir en la licitación y resultar adjudicatario del Contrato".

A su vez, también es necesario partir de que los pliegos que rigen la licitación no han sido cuestionados ni impugnados en tiempo y forma y declarados nulos, de modo que estas previsiones, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina administrativa de los Tribunales administrativos de recursos contractuales construidas a la vista de lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP anteriormente citado, se convirtieron en *lex inter partes*. En este sentido se expresa, por ejemplo, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 26 de diciembre de 2007 y de 27 de mayo de 2009, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 43/2018, de 19 de enero, de la que se desprende que la vinculación a los pliegos se predica tanto para el órgano de contratación que los ha diseñado y aprobado, como para las empresas que participan en la licitación, como lógico corolario de la garantía de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia que se proclaman en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Cuarto. Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada en fecha 15 de junio de 2022, acordó proponer la exclusión de la siguiente empresa del procedimiento de contratación de referencia por los motivos expuestos anteriormente:

- CARLIN CATALUNYA SRL

De acuerdo con los razonamientos contenidos en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación anteriormente referida, que este órgano comparte y asume como propios,

RESUELVE

Primero. EXCLUIR la siguiente empresa del procedimiento de contratación de referencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución y que se resumen a continuación:

- CARLIN CATALUNYA SRL, por superar los precios unitarios máximos previstos en el Pliego de Cláusulas Particulares y por presentar ofertas con calidades y requisitos técnicos distintos a los establecidos en los pliegos.

Segundo.- DECLARAR DESIERTO el procedimiento de contratación de referencia, atendiendo al hecho que no se ha presentado ninguna oferta admisible en el referido procedimiento.

Tercero. NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa anteriormente referida.

Cuarto. PUBLICAR la presente Resolución en el Perfil del Contratante de esta entidad.

Firma,

Antoni Cahner Monzó
Director general de la Fundació y gerente de la Universitat Oberta de Catalunya

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de alzada impropio en el plazo máximo de un (1) mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.